**Aguacil: Ángela Vera**

Entra al Tribunal, antes que el juez y lo presenta diciendo lo siguiente: “ a continuación se presenta a esta sala la ciudadana JELAINE REVERON, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIÓN DE CONTROL DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA y a la secretaria YANNIS GUERRERO. POR FAVOR MANETNER LA COMPOSTURA, HACER SILENCIO.

**Juez: Jelaine Reverón**

El juez entra, va hacia su puesto y dice lo siguiente: *“un acto de gran importancia y trascendencia para administrar justicia, por lo cual se insta a las partes a litigar de buena fe y a evitar planteamientos dilatorios. Así mismo se les recuerda a las partes que este es un acto oral y se le da cumplimiento al principio de oralidad e inmediación puesto que se encuentran presentes tanto la defensa y la fiscalía, así mismo se le prohíbe a las partes que planteen cuestiones que son propias del juicio oral y público, entiéndase que no se permitirá en esta audiencia la intervención de testigos, expertos, de conformidad con el artículo 312 del COPP. Se le informa a las partes sobre las medidas alternativas a la prosecución del proceso como son: 1) solicitar la APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR ADMISIÓN DE LOS HECHOS; 2) proponer ACUERDOS REPARATORIOS; 3) solicitar la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. Se declara la abierta la audiencia preliminar y se le concede la palabra a la Fiscalía.*

**Fiscalía: Vanesa y María**

**Vanesa:** El día lunes 12/06/2015, aproximadamente a la una de la madrugada, el hoy imputado se introdujo en el interior de la vivienda del ciudadano WENDY COTES TRIVIÑO, ubicada en el sector Ceuta de Agua, calle Principal, casa 2T-33, parroquia Rafael Urdaneta, municipio Baralt del estado Zulia, donde se encontraba durmiendo junto con su familia, en la tranquilidad de su hogar; y en el momento que su hermana la ciudadana YUSMAIRA SANCHEZ, se levantó para el baño a una necesidad fisiológica, y vio al sujeto que resultó ser el hoy imputado JUAN RINCON, comenzó a gritar, por lo que dicho sujeto la agarró, la golpeo y la tiro contra el suelo, e inmediatamente se metió al cuarto donde se encontraba la ciudadana WENDY COTES, quien se encuentra incapacitada debido a las secuelas de una trombosis sufrida con antelación, y le dijo que le buscara la pistola y los 30 millones que tenía guardado porque sino los iba a matar y que le tenían la casa rodeada. Por su parte, la ciudadana CRISTINA QUISGLA, -hija de la ciudadana WENDY COTES-, quien se encontraba en su habitación durmiendo, escuchó los gritos de su mamá, cuando decía que nos los fuera a matar, que no les hiciera nada, por lo que se levantó y fue hasta la habitación de su mama para ver que pasaba, y la agarró y la tiro diciéndole “…maldita pasa voz también…”, preguntándole dónde estaban los treinta millones y el oro, diciéndole que estaba dateado, que un tal Ángel González les había echado paja, repitiéndole que la casa estaba rodeada de puros sicarios, la agarró y la golpeo en la cabeza con el bastón de su mama, luego las amarró y decía que los iba a matar si no le daban el dinero.

Seguidamente, las víctimas le decían que no tenían nada que eso era mentiras, y el imputado comenzó a romperles los corotos y a revisar toda la casa, agarró la blusa que había utilizado WENDY COTES, le agarró el dinero que tenía en el bolsillo, luego agarró el bastón que utiliza y golpeó a su hija, y se fue corriendo de la casa, dejándolos a su hermana e hija amarradas; luego como pudieron se soltaron y lo ayudaron a levantarse.

De la situación de la cual se percató una vecina de nombre MARIA GONZALEZ, quien junto con su hija se levantaron porque escucharon el ruido, y se dieron cuenta que era en la casa de la señora WENDY COTES, donde acudieron a ver lo que estaba pasando y observaron los corotos destruidos, y según su dicho hasta dinero había en el piso. Así mismo, fue la persona que fue en busca de la ciudadana ANGELA SANCHEZ, a petición de la víctima –Wendy Cotes-, toda vez que ellos conocían al sujeto activo como “El JHON JHON”, ya que vivía con una hija de la mencionada ANGELA SANCHEZ, vecina del sector, y al acudir al llamado el ciudadano ANGELA SANCHEZ, se pudo percatar de lo ocurrido e incluso se vio a varias personas de la comunidad rondando su casa esperando que saliera el hoy imputado para agredirlo, por lo que ella misma llamó a la policía y les hizo entrega de su yerno el hoy imputado.

**María Lobo ojo maría no va, entonces Cristina debe estudiarse esta parte, además de ser la testigo:**

Durante la fase de investigación, con el auxilio de los órganos policiales se recabaron los siguientes elementos de convicción:

Las actas policiales, donde se expresa lo sucedido, así como las testimoniales recogidas en esas actas, los artículos con los que se ocasionaron las lesiones, que son el bastón y el cordón, las experticias realizadas por los médicos forense, donde se evidenció la lesión.

Se encuentra tipificado como delitos en nuestra legislación sustantiva penal como ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem. Además, dada la ***concurrencia de delitos*** es aplicable el contenido del **artículo 88** Ejusdem, para el cómputo de la pena que en definitiva deberá aplicársele al imputado JUAN RINCON

1.- La admisión total la acusación

2.- La admisión de todos y cada uno de los medios de prueba –testimoniales y documentales, por ser necesarios y pertinentes, para demostrar el delito y la responsabilidad penal de los imputados.

3.- Se mantenga la Medida Cautelar de Privación Judicial Preventiva de Libertad, dictada por ese Tribunal, por encontrase llenos los extremos del artículo 249 del Código Orgánico Procesal Penal; habida cuenta que las circunstancias que dieron lugar a la misma no han variado, y a la presunción razonable de peligro de fuga queda evidenciado en virtud de la pena que pudiera llegar a imponérsele al imputado de autos; en consecuencia, se estima necesario que se mantenga la medida de privación judicial preventiva de libertad para asegurar su comparecencia a los subsiguientes actos del proceso.

4.- Se acuerde la correspondiente **APERTURA A JUICIO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, para el enjuiciamiento del ciudadano **JUAN RINCON**, por considerarlo autor y responsable de los delitos de **ROBO PROPIO**, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, **LESIONES PERSONALES**, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413 ejusdem, y **VIOLACIÓN DE DOMICILIO**, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem, en perjuicio de los ciudadanos **WENDY COTES, CRISTINA QUISGLA y YUSMAIRA SANCHEZ.**

**Juez**: **Jelaine Reveron** Se impone al imputado, del contenido del Precepto Constitucional previsto en el artículo 49 ordinal 5° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de lo previsto en el artículo 132 del Código Orgánico Procesal Penal, y le advierte que tienen el derecho de ampliar su declaración. El imputado desea decir algo?

**Imputado: Juan Rincón** “Admito los hechos de los que me acusa el Ministerio Público y solicito me impongan inmediatamente la pena, es todo”.

**Juez: Jelaine Reveron: Se le** cede el derecho de palabra a la Defensora

**Defensa: Daniela Manzanero**: “Vista la admisión de hechos que hiciera mi defendido, hecha de forma libre y voluntaria, solicito al Tribunal se le imponga la pena respectiva

**OSMARY Artigas:** y se tome en consideración como circunstancia atenuante, el hecho de no poseer antecedentes penales; igualmente, la defensa deja constancia de que en éste acto se le explicó al imputado del alcance y las consecuencias del procedimiento especial por admisión de los hechos, es todo”.

**Juez: Jelaine Reveron**: Se le concede el derecho de palabras a las victimas si tienen algo que decir:

**Victimas:**

**Wendy:** decir la versión de la historia de la dueña de la casa ya dicha por la fiscalía agregando un poco pero no demasiado dramatismo.

**Cristina:** decir la versión de la hija de la dueña de la casa ya dicha por la fiscalía y agregarle un poco pero no demasiado dramatismo

**Yusmaira:** decir la versión de la hermana de la dueña de la casa y agregar un poco de dramatismo pero no demasiado.

**Juez: Jelaine Reveron:** Se declara concluida la audiencia y se procede con la lectura de la parte dispositiva de la sentencia.

ESTE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE CONTROL NUMERO UNO DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ESTADO ZULIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DECIDE: PRIMERO: SE ADMITE totalmente LA ACUSACIÓN y LAS PRUEBAS promovidas en contra de JUAN RINCON, , de nacionalidad Venezolana, natural de Maracaibo, Estado Zulia, de 19 años de edad, nacido en fecha 17-09-1987, titular de la cédula de identidad N° V-18.791.654, de profesión u oficio Bachiller, hija de José Romero Ramírez (v) y de María Elena Nova Depablos (v), residenciada en Urbanización Pinares del Tórbes, vereda 4, casa N° 0-38, Estado Zulia, por la presunta comisión de los delitos de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem.

SEGUNDO: Admitida la acusación contra de JUAN RINCON, por la comisión de los delitos de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem lo que le confiere certeza a los hechos imputados, aceptados los hechos y solicitada la imposición inmediata de la pena por el imputado, aceptando su responsabilidad en el mismo, escuchada la opinión favorable del defensor y de la Fiscal del Ministerio Publico este tribunal CONDENA a JUAN RINCON, ya identificado a la PENA PRINCIPAL de TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable de los delito de ROBO PROPIO, previsto y sancionado en el Artículo 455 del Código Penal, LESIONES, previsto y sancionado en el Artículo 416 en concordancia con el artículo 413, ambos del Código Penal, y VIOLACIÓN DE DOMICILIO, previsto y sancionado en el Artículo 183 ejusdem

TERCERO: EXONERAR a JUAN RINCON, del pago de las COSTAS PROCESALES de conformidad con lo previstos en el artículo 375 del Código Orgánico Procesal Penal, por cuanto admitió los hechos, evitando gastos procesales a la administración de justicia.

CUARTO: Una vez vencido el lapso de apelación de sentencia, SE ACUERDA REMITIR LA CAUSA AL TRIBUNAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL. Las partes quedaron notificadas de la presente decisión